



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-  
00813**

<b>TRAZABILIDAD</b>	2016-GC-085
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	PRF-2019-00813
<b>SIREF</b>	AC-80762-2018-24872
<b>ENTIDAD ESTATAL AFECTADA</b>	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	<p><b>BARTOLO VALENCIA RAMOS</b>, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014.</p> <p><b>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA</b>, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.</p> <p><b>SONIA SEGURA SANCHEZ</b>, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Supervisora/Interventora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.</p> <p><b>CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN</b>, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermana FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.</p>
<b>CUANTÍA</b>	<b>TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336)</b> , sin indexar
<b>TERCERO CIVILMENTE RESONSABLE</b>	<p><b>LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS</b>, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2. Póliza Global Sector Oficial No. 300010, Riesgo 1. Objeto del Seguro: Manejo, expedida el 27 de enero de 2014 con vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero del 2015.</p> <p><b>SURAMERICANA</b> identificada con el Nit. No. 890.903.407-9, al expedir Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0299043-0, expedida el 30 de mayo de 2014, con vigencia del 07 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>
<b>DIRECTIVO PONENTE</b>	<b>GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO</b>



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

**ASUNTO**

Los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 23 numeral 4 y 25 de la Resolución Organizacional-OGZ-748 de 2020, procede a decidir una solicitud de Nulidad en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos, en el Distrito Especial de Buenaventura-Valle del Cauca.

**ANTECEDENTE**

En radicado No. 2024ER0239562 del 21 de octubre de 2024, de argumentos de defensa a la imputación de responsabilidad fiscal, KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, apoderada de oficio de la presunta responsable fiscal YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, Secretaria de Educación, para la época de los hechos, en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, de cobertura educativa en el Distrito Especial de Buenaventura, solicitud NULIDAD a partir del auto de imputación, manifestando:

**Pretensiones:**

*Por lo anterior, se solicita que:*

“... ”

*3. Que se declare la nulidad de la imputación de responsabilidad fiscal contenida en el Auto No. 663 del 9 de octubre de 2024, por vulnerar el derecho al debido proceso y el principio de buena fe, consagrados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que no se proporcionaron pruebas suficientes que demostraran una conducta dolosa o negligente de parte de Yenny María Angulo Quintana, ni se le permitió defenderse adecuadamente antes de la imputación.*

“... ”

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a resolver conforme a los argumentos presentados, en consideración que la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1994.

**Requisitos de la Solicitud de Nulidad**

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la Ley 610 de 2000. **“Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

**“Artículo 38. Término para proponer nulidades.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 - 00813**

*invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”*

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo<sup>1</sup>, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada<sup>2</sup>.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que: *“... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserías administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa). Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”<sup>3</sup>.***

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez

<sup>1</sup> Artículo 228 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> El numeral 11 del Artículo 3 del CPACA, dispone al respecto: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así: *“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal<sup>5</sup>, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

## **SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

### ***Vulneración del debido proceso y el principio de buena fe, no se permitió la defensa***

Uno de los requisitos de la petición de nulidad, es que debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia; situación que no ocurre con la presente solicitud en la que el apoderado expresa vagamente que se nulite el auto de imputación, porque se *“... Vulnera el derecho al debido proceso y el principio de buena fe, no se permitió la defensa...”*, la solicitud no fue sustentada, no especifica que actuaciones procesales y/o recaudo probatorio, vulnero su derecho al debido proceso y/o obstaculizo su defensa, el despacho se manifestara en lo concerniente a las garantías dadas a la vinculada para el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso como a la contradicción de las pruebas recaudas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, dando trámite a la solicitud de la apoderada de oficio de Yenny María Angulo Quintana.

Carece de asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de oficio del presunto responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

<sup>4</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319. 133.

<sup>5</sup> Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *“De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,”* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 - 00813**

Mediante Auto No. 580 del 12 de septiembre de 2019, se da apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal, siendo vinculada como presunta responsable fiscal Yenny María Angulo Quintana, notificada mediante Acta de Notificación Personal del 23 de septiembre de 2019:

SECRETARIA COMUN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA,  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
132-2019/PRF-2019-00813

Fecha: 13 de Septiembre de 2019 Hora: 1:30 am

En la Ciudad de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en el complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM, se presentó la presunta implicada con el fin de notificarse personalmente de la siguiente providencia:

Providencia a notificar	Auto 580 de 12 de Septiembre de 2019
Proferido por	Contraloría General de la República Gerencia Departamental Valle del Cauca
Tipo y Numero del Proceso	PRF-2019-00813
La Notificada	YENNY MARIA ANGULO QUINTANA
Identificado con C.C.	66.747.066
Correo electrónico en el cual autoriza le sean enviadas notificaciones, citaciones y cualquier otro tipo de comunicaciones conforme a lo estipulado en artículo 116 de la Ley 1474 de 2011.	yemang1@hotmail.com

Al Notificado se hace entrega de copia íntegra y gratuita del Auto 580 en Veintidós (22) folios útiles.

**SE LE HACE SABER QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE:**

PROCEDE	SI	NO	TÉRMINO (DÍAS):	DEPENDENCIA
Argumentos de defensa:		X		
Recurso de Reposición:		X		
Recurso de Apelación:		X		
Otro: _____		X		

Al notificado se le da a conocer la posibilidad que le otorga el artículo 116 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: **"Utilización de medios tecnológicos. (...)** Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente."

**PREGUNTADO:** Autoriza usted ser notificado al correo electrónico suministrado en esta diligencia, donde también se le enviarán, citaciones y cualquier otro tipo de comunicaciones?. **CONTESTADO:** SI autorizo que me sean enviadas notificaciones, citaciones y cualquier otro tipo de comunicaciones relacionadas con el proceso.

El Notificado:

*Yenny María Angulo Quintana*  
*del Despacho del Acta*

C.C.

El notificador:

*Luis Alberto Osorio Ramos*  
Luis Alberto Osorio Ramos  
Servidor Público Asignado a Secretaría Común

**Sobre los medios de prueba decretados por el Despacho**

Mediante el auto de apertura se incorporan los medios probatorios recaudados en el Antecedente y la Indagación Preliminar adelantada, así como, se decreta la practica de medios probatorios, sobre los cuales la presunta responsable fiscal tuvo conocimiento y no se pronuncio ante el Despacho.

En Auto No. 872 del 13 de diciembre de 2022, se decreta de oficio la práctica de pruebas, notificado por Estado No. 204-2022 del 15 de diciembre de 2022:



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

Dentro de la presente investigación se decretaron en el Auto de apertura 580 del 12 de septiembre de 2019, la práctica de varias pruebas, observando que dentro de la realización de estas no fue posible recaudar la totalidad de la documentación necesaria, a pesar de los requerimientos realizados al Distrito y al Centro Docente, para rendir el informe técnico y así comprobar la existencia del daño patrimonial, estimado en principio en la suma de \$199.800.000, ocasionado por las deficiencias en los mecanismos de control y de supervisión de la contratación de los recursos de ampliación de cobertura por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, que podría generar ineficiencia, ineficacia en las actividades contratadas y consecuentemente la presunta pérdida de recursos, así como determinar los presuntos responsables, por lo que se hace indispensable nuevamente decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Decretar la rendición de informe técnico por medio de un profesional ingeniero de sistemas, con el fin de establecer la cuantificación del valor real de los pagos efectuados, así como la correcta ejecución de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de prestación de servicios Educativos 141040 del 3 de marzo de 2014, suscrito entre el Distrito de Buenaventura y el Centro Docente Abeja Maya de acuerdo a lo pactado, estableciendo si se prestó el servicio educativo a todos los estudiantes a que se obligó el Contratista o en su defecto estableciendo los estudiantes a los que no se les prestó y su debida cuantificación.
2. Comisionar y facultar al profesional asignado para rendir el informe técnico para que revise, solicite y obtenga la documentación requerida para la efectiva práctica de la prueba, para lo cual podrá realizar visita fiscal a la Alcaldía de Buenaventura y al Centro Docente la Independencia.

Las pruebas a practicar están fundamentadas en la necesidad de determinar la existencia del detrimento, la certeza del mismo y de su debida cuantificación, por la ejecución irregular del Contrato de prestación de servicios Educativos 141040 del 3 de marzo de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Auditoría contratada por el Ministerio de Educación Nacional.

En Auto No. 122 del 29 de febrero de 2024, se decreta de oficio la practica de pruebas, notificado por Estado No. 100-2024 del 21 de junio de 2024:

Una vez analizada la información suministrada, se establece que la misma no contiene información que permita establecer la existencia del detrimento, la certeza del mismo y de su debida cuantificación, por la ejecución irregular del Contrato de prestación de servicios Educativos 141010 del 3 de marzo de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Auditoría contratada por el Ministerio de Educación Nacional., por lo tanto, se hace necesario dentro del trámite de la presente investigación determinar dicho daño, para lo cual se deberá practicar visita fiscal especial con rendición de informe técnico por medio de un profesional, en Ingeniería de Sistemas en los términos del Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación, con el propósito de recaudar información que atañe a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 03 de marzo de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.

En radicado No. 2024IE0049740 del 07 de mayo del 2024, se rinde el Informe Técnico solicitado, ordenándose el traslado a las partes por cinco (5) días hábiles, para ejercer si derecho de defensa y contradicción, mediante Auto No. 394 del 9 de julio de 2024, notificado por Estado No. 111-2024 del 10 de julio de 2024, Fijación en Lista No. 039 del 11 de julio de 2024, del 12 al 16 de julio de 2024.



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

En radicado No. 2024IE0085453 del 05 de agosto de 2024, se complementa el Informe Técnico radicado No. 2024IE0049740 del 07 de mayo del 2024, poniéndose en conocimiento de las partes mediante el Auto No. 474 del 09 de agosto de 2024, notificado por Estado No. 131-2024 del 12 de agosto de 2024.

De la practica probatoria reseñada adelantada por el Despacho, la presunta responsable fiscal Yenny María Angulo Quintana, no se pronunció.

El artículo 32 de la Ley 610 de 2000, se pronuncia sobre la oportunidad para controvertir las pruebas y reza: *“El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”*.

### **De las Garantías del Debido Proceso y Derecho de Defensa**

La presunta responsable fiscal rindió versión libre mediante despacho comisorio oficio No. 2023EE0243146 del 7 de diciembre de 2023 (Folio 386-387):

**“VERSION LIBRE Y ESPONTANEA QUE RINDE LA SEÑORA YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, C.C. 66.747.066, EN SU CONDICION DE SUPERVISORA DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO No. 141040 DEL 2 DE ABRIL DE 2014, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00813 ENTIDAD AFECTADA: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*En la ciudad de Jamundí, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:40 am, ante el despacho del Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, previa citación, se hizo presente la señora YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66747.066 de Buenaventura, en condición de supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. 141040 del 2 de abril de 2014, con el fin de rendir VERSION LIBRE dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00813, que se adelanta por presunta incidencia fiscal detrimento patrimonial ocasionado al DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, para lo cual se solicitó sus generales de ley como: Mi nombre e identificación es como quedo consignado en la parte superior de la diligencia, Dirección de residencia: COJAM. Celular: No tengo. Correo electrónico: no tengo. Edad: 49 años. Estado civil: soltera. Hijos: dos. Nivel académico: Magister. Ocupación actual: privada de la libertad. Se le hace saber que para la diligencia podrá estar asistida por un apoderado, a lo cual manifiesta que es mi voluntad ser asistida por un abogado de oficio.*

...

En atención a su solicitud se le asigne apoderado de oficio, para que adelante en su nombre derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo estipulado en los artículos 42 y 43 de Ley 610 de 2000.

La apoderada de oficio, quien solicita la presente nulidad, remite créditos como estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el 29 de agosto de 2024, para actuar en nombre y representación de la presunta responsable fiscal Yenny María Angulo. En Auto No. 534 del 02 de septiembre de 2024, se le designa como apoderada de oficio, notificado por Estado No. 145-2024 del 03 de septiembre de 2024:

De acuerdo con las actuaciones que reposan en el expediente, el Despacho realizó las gestiones de notificación de los presuntos responsables fiscales, y los convocó a presentar versión libre y espontánea de los hechos objeto de investigación; sin embargo, YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, solicita en su versión libre rendida mediante oficio No. 2023EE0216693 del 3 de noviembre de 2023, se le asigne apoderado de oficio al estar detenida y no poder adelantar su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

Con el fin de garantizar el debido proceso de la implicada, el Despacho procederá a designar Apoderado de Oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000.

Mediante oficio No. 2024EE0157129 del 21 de agosto de 2024, este Despacho solicita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la asignación de estudiante para que ejerza como apoderado de oficio, en escrito del 29 de agosto de 2024, la Universidad Cooperativa de Colombia, dispuso que la estudiante, KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, identificada con la cedula de ciudadanía. No. 1.144.066.378, fuera designada para actuar como apoderada de oficio de YENNY MARIA ANGULO QUINTANA.

Debido a lo anteriormente expuesto, el Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como apoderado de oficio a la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, identificada con la cedula de ciudadanía. No. 1.144.066.378, como apoderado de oficio de de la presunta responsable fiscal YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066.

**SEGUNDO: POSESIONAR** a la apoderada de oficio designada, corriendo traslado del informe técnico No. 2024IE0049740 rendido el 7 de mayo de 2024, por el termino de cinco (5) días.

La estudiante Karol Vanesa Martínez Naranjo, tomo posesión el 11 de septiembre de 2024, actuando a partir de la fecha como apoderada de oficio en garantía del derecho de defensa y contradicción de la presunta responsable fiscal Yenny María Angulo, ejerciendo su debida defensa técnica.

Mediante oficio No. 2024EE0171096, para el 12 de septiembre de 2024 se le envía link del expediente del proceso que contenía el libelo probatorio recaudado por Despacho hasta esa fecha, sin que la apoderada de oficio, posterior a la entrega de copias hubiera interpuesto algún memorial donde se manifestara respecto al libelo probatorio entregado. Se le solicita a la apoderada de oficio que confirme si puede tener acceso a la carpeta, la apoderada manifestó que pudo acceder al link del expediente, como se muestra a continuación:



Karol Vanessa Martinez Naranjo <karol.martinezn@campusucc.edu.co>



Para: Sandra Patricia Barcos Garcia (CGR)

Jue 12/09/2024 14:25

Buenos días doctora.

Le escribo para confirmarle que tengo acceso a los archivos de la carpeta.

Me gustaría si me pudiera indicar cuál es el siguiente paso a seguir.

Quedo atenta a sus comentarios.

Enviado desde [Outlook para iOS](#)





**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

Respecto al Informe Técnico radicado No. 2024IE0049740 del 07 de mayo del 2024 y el complemento No. 2024IE0085453 del 05 de agosto de 2024, el 25 de septiembre de 2024, se pronuncia de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el traslado del mismo se había establecido por el término de cinco (5) días hábiles en el Auto No. 534 del 02 de septiembre de 2024, que la nombra como apoderada de oficio de Yenny María Angulo, del 13 al 19 de septiembre de 2024, si bien es cierto se presentaron extemporáneamente, el Despacho se pronunció sobre las mismas en Auto No. 663 del 9 de octubre de 2024, de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

La apoderada de oficio KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, de la presunta YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, se pronuncia sobre el informe técnico, mediante un correo electrónico el 25 de septiembre de 2024, de manera extemporánea, pues el traslado del mismo se estableció por el término de 5 días hábiles contados a partir del 13 al 19 de septiembre de 2024:

“ ...

*En calidad de apoderado judicial de **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.066, me permito presentar **OBJECCIÓN AL INFORME TECNICO PRF-2019-00813** del 12 de diciembre del 2023, de conformidad con los siguientes supuestos:*

- 1. En el informe menciona repetidamente que no se obtuvo el Anexo 1 del contrato, lo cual es indispensable para realizar los cruces de información y determinar la correcta ejecución del contrato. Esta carencia limita gravemente la capacidad de análisis y la precisión de las conclusiones del informe, pues sin este documento no es posible verificar cuáles estudiantes fueron atendidos y cuáles no; frente a esto, se destaca que la realización de este informe técnico sin acceso a documentos esenciales como son el ANEXO 1 para el análisis pierde sustancia y puede cuestionarse la validez de sus conclusiones, dado que carece de pruebas concluyentes.*
- 2. Asimismo, el informe destaca que se solicitó en reiteradas ocasiones información a la Secretaría de Educación de Buenaventura sin obtener respuesta de lo solicitado, ante esto se evidencia las limitaciones y falta de certeza que presenta el informe para garantizar la obtención de esta información y por consiguiente generar certeza en el juzgador de la responsabilidad fiscal del Gestor Fiscal*
- 3. Inconsistencias en los datos temporales del contrato, siendo que el contrato es referido inicialmente como suscrito el 3 de marzo de 2014, pero más adelante el informe menciona como fecha de suscripción el 2 de abril de 2014. Esta discrepancia en las fechas clave genera confusión y pone en duda la precisión de los datos analizados, afectando la credibilidad del informe.*
- 4. El informe detalla que no se pudo obtener información del contacto actual de la Congregación Religiosa ni de su representante legal, a pesar de las gestiones realizadas, frente a esto, es preciso indicar que aunque se realizaron gestiones*



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

*razonables para contactar a las personas responsables, la falta de información directa de la institución contratada es un vacío que debilita la capacidad del auditor para establecer responsabilidades, lo que debería haberse mencionado explícitamente como una limitación en las conclusiones.*

- 5. El informe concluye con la cuantificación del valor de los pagos realizados bajo el contrato. Sin embargo, también menciona que no fue posible determinar con certeza los estudiantes atendidos y no atendidos, lo cual sugiere que la cuantificación no se basó en información completa, por lo cual, la cuantificación de los pagos es incompleta o cuestionable sin el cruce de datos necesario con el Anexo 1, lo que podría llevar a conclusiones inexactas sobre el cumplimiento del objeto contractual.*

*Aunque se menciona que el Ministerio de Educación realizó una interventoría, el informe no proporciona un análisis detallado de los resultados de dicha interventoría ni de los procedimientos utilizados por la firma consultora (C&M Consultores S.A.), una falta de análisis profundo de la interventoría realizada por terceros puede dar lugar a cuestionamientos sobre la exhaustividad del informe. Sería importante incluir una evaluación de cómo se integraron estos datos en el análisis general.*

*De igual manera, también se presenta objeciones al informe del RADICADO DEL PROCESO: PRF-2019-00813, AUTO COMPLEMENTACIÓN QUE DESIGNA PROFESIONAL: 432 de 23 de julio de 2024, con fecha de terminación del Informe del 05 de agosto del 2024, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

- 1. El valor de \$37.906.336 correspondiente al presunto detrimento por los 129 estudiantes no está suficientemente fundamentado en el informe, pues no se detalla el criterio utilizado para asignar dicho valor, ni cómo se distribuyó proporcionalmente entre los estudiantes supuestamente afectados. En consecuencia, es imperativo se revise el cálculo del presunto detrimento, aclarando de manera detallada la fórmula utilizada para establecer el valor de \$293.848 por estudiante y justificando la razón de dicho monto.*

*A partir de los argumentos expuestos, se solicita se establezca la OBJECION DICTAMEN PERICIAL POR ERROR GRAVE, siendo que el informe al presentar las inconsistencias antes indicadas, supone que la información consignada en el mismo, presenta errores protuberantes que se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, significando con ello una falta de fundamento en las acusaciones contra **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, reiterándose que la carga probatoria no ha sido satisfecha y que las irregularidades en el proceso afectan su legitimidad.*

*Para constancia de lo anterior, se firma en Cali a los 25 días del mes de septiembre del 2024.*

**Karol Vanessa Martínez Naranjo**  
**Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de**  
**la Universidad Cooperativa de Colombia**  
**C.C. 1144066378**  
**Teléfono: 3134578751**  
**Correo de notificaciones: Karol.martinezn@campusucc.edu.co**  
..."

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LO SEÑALADO POR LA APODERADA DE  
OFICIO DE LA PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL YENNY MARIA ANGULO  
QUINTANA**

Manifiesta:

..."

*En calidad de apoderado judicial de **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.066, me permito presentar OBJECCIÓN AL INFORME TECNICO PRF-2019-00813 del 12 de diciembre del 2023, de conformidad con los siguientes supuestos:*



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

1. *En el informe menciona repetidamente que no se obtuvo el Anexo 1 del contrato, lo cual es indispensable para realizar los cruces de información y determinar la correcta ejecución del contrato. Esta carencia limita gravemente la capacidad de análisis y la precisión de las conclusiones del informe, pues sin este documento no es posible verificar cuáles estudiantes fueron atendidos y cuáles no; frente a esto, se destaca que la realización de este informe técnico sin acceso a documentos esenciales como son el ANEXO 1 para el análisis pierde sustancia y puede cuestionarse la validez de sus conclusiones, dado que carece de pruebas concluyentes.*

La conclusión a la que se llegó en el Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023:

**VI. CONCLUSIONES:**

Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

**la cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141040 del 4 de marzo de 2014, suscrito entre la alcaldía distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.**

Debido a que no se logró obtener el anexo 1 del contrato en mención, documento indispensable para realizar el cruce y análisis con la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación, no fue posible definir cuáles fueron los estudiantes atendidos y presuntamente no atendidos por la institución del contrato número 141040. Tampoco fue posible obtener la información del contacto de la institución educativa.

Se menciona que no se obtuvo la suficiente información para la realización del objeto del informe, en especial el Anexo 1 documento fundamental para llegar a una conclusión; el objeto del informe era:

**I. OBJETO DEL INFORME TÉCNICO:**

En desarrollo del presente informe, y de acuerdo con la asignación realizada, se tendrán en cuenta lo siguiente:

**la cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141040 del 3 de marzo de 2014, suscrito entre la alcaldía distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación de acuerdo a lo pactado en el contrato referenciado.**

Al no tener la respuesta a varias solicitudes de información, se programa una visita fiscal especial al Distrito de Buenaventura, para acudir a cada una de las entidades implicadas y así, tener la información de primera mano.

El informe técnico no "pierde sustancia", como lo manifiesta la apoderada, se concluye la no realización del objeto y por ello se planea la visita fiscal especializada tal como lo dice el artículo 31 de la Ley 620 del 2000.

2. *Asimismo, el informe destaca que se solicitó en reiteradas ocasiones información a la Secretaría de Educación de Buenaventura sin obtener respuesta de lo solicitado, ante esto se evidencia las limitaciones y falta de certeza que presenta el informe para garantizar la obtención de esta información y por consiguiente generar certeza en el juzgador de la responsabilidad fiscal del Gestor Fiscal*

El Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023, no arroja información alguna sobre el objeto, por lo tanto, no tiene limitaciones, ni falta de certeza, al no obtener la información solicitada para el cumplimiento del objeto, como se mencionó en el punto anterior, se decreta una visita fiscal especial, a la luz del artículo 31 de la ley 610 del 2000, la cual fue realizada por la sustanciadora del



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 - 00813**

proceso y el ingeniero de sistemas que debía rendir dicho informe. Visita que se realiza del 17 al 19 de abril de 2024, a las instalaciones de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la Secretaría de Educación Distrital; igualmente se realizó una entrevista con la Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las Hermanitas de la Anunciación, quienes brindaron la información requerida.

3. *Inconsistencias en los datos temporales del contrato, siendo que el contrato es referido inicialmente como suscrito el 3 de marzo de 2014, pero más adelante el informe menciona como fecha de suscripción el 2 de abril de 2014. Esta discrepancia en las fechas clave genera confusión y pone en duda la precisión de los datos analizados, afectando la credibilidad del informe.*

Se identifica un error de digitación, en cuanto a la fecha de suscripción del contrato, (día y mes), el número del contrato y el año de tal actuación son correctas, se trata del **Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040 de 2014**. Este contrato reposa en los archivos del proceso a folios 330 a 334, donde se puede verificar

Datos generales:

	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA NIT. 890.399.045-3	
	CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO	
N° CONTRATO:	141040	
FECHA SUSCRIPCION:	2 DE ABRIL DE 2014	
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	
CONTRATISTA:	CONGREGACION RELIGIOSA "PROVINCIA DE SAN JOSE" DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACION	
OBJETO:	ADMINISTRACION DEL SERVICIO EDUCATIVO POR PARTE DE LA CONGREGACION RELIGIOSA "PROVINCIA DE SAN JOSE" DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	
VALOR:	\$ 320.000.000 (TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE)	
DURACION:	NUEVE (9) MESES	
SUPERVISION:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	

4. *El informe detalla que no se pudo obtener información del contacto actual de la Congregación Religiosa ni de su representante legal, a pesar de las gestiones realizadas, frente a esto, es preciso indicar que aunque se realizaron gestiones razonables para contactar a las personas responsables, la falta de información directa de la institución contratada es un vacío que debilita la capacidad del auditor para establecer responsabilidades, lo que debería haberse mencionado explícitamente como una limitación en las conclusiones.*

El Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023, menciona que la Secretaría de Educación Distrital, no ha brindado información sobre el contacto de la Institución Educativa Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las Hermanitas de la Anunciación, en el proceso se siguieron realizando las diligencias necesarias para obtener información de la institución, se adelanta diligencia de versión libre y espontánea, actuando en el proceso y allegando información sobre la administración del Contrato de Prestación del Servicio Educativo **No. 141040 de 2014**, en la modalidad de cobertura para la vigencia 2014.



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 - 00813**

5. El informe concluye con la cuantificación del valor de los pagos realizados bajo el contrato. Sin embargo, también menciona que no fue posible determinar con certeza los estudiantes atendidos y no atendidos, lo cual sugiere que la cuantificación no se basó en información completa, por lo cual, la cuantificación de los pagos es incompleta o cuestionable sin el cruce de datos necesario con el Anexo 1, lo que podría llevar a conclusiones inexactas sobre el cumplimiento del objeto contractual.

Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023, no concluye en una cantidad exacta de estudiantes no atendidos o inexistentes, ni cual sería el valor del detrimento, por no contar con el Anexo 1, documento esencial, con el cual se realizaría el cruce y análisis de la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación; a esa conclusión se llega en este primer informe:

**VI. CONCLUSIONES:**

Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

la cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141040 del 4 de marzo de 2014, suscrito entre la alcaldía distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.

Debido a que no se logró obtener el anexo 1 del contrato en mención, documento indispensable para realizar el cruce y análisis con la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación, no fue posible definir cuáles fueron los estudiantes atendidos y presuntamente no atendidos por la institución del contrato número 141040. Tampoco fue posible obtener la información del contacto de la institución educativa.

6. Aunque se menciona que el Ministerio de Educación realizó una interventoría, el informe no proporciona un análisis detallado de los resultados de dicha interventoría ni de los procedimientos utilizados por la firma consultora (C&M Consultores S.A.), una falta de análisis profundo de la interventoría realizada por terceros puede dar lugar a cuestionamientos sobre la exhaustividad del informe. Sería importante incluir una evaluación de cómo se integraron estos datos en el análisis general.

Los detalles de la Auditoría realizada por el Ministerio de Educación, se encuentran el archivo del proceso, a folios 136 a 144, en el que se pueden consultar, no son parte del objeto del Informe Técnico No. 2024IE0049470 del 07 de mayo de 2024.

Para la elaboración del primer informe se obtuvieron los siguientes documentos:

**II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE ELEMENTOS DE PRUEBA RECIBIDOS PARA ESTUDIO:**

Para la elaboración del presente informe, se recibe como insumo lo siguiente:

Nombre de archivo	HASH(MD5)	Fecha	Tamaño en bytes
1. BD Inexistentes Buenaventura_2014-Contratada.xlsx	9f01c3a28ab6e775341835dc394b9bcf	26/03/2021	4.246.076
2. Acta visita Fiscal Edward Colorado.pdf	f15887e409321a1c77cfa721f7e6f894	10/12/2020	3.129.043
20191028_201ER0119041_AL RADICADO 2019EE0117305_INFORMACIÓN_LA ANUNCIACION_(37-70).PDF	97d2117b522b16f1e3759c268d860f5a	15/12/2023	13.144.350

Adicionalmente se recibió toda la información del proceso y la información de la interventoría realizada por el Ministerio de Educación Nacional.

**III. RELACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS EMPLEADAS PARA REALIZAR EL ESTUDIO:**

Para la práctica de las pruebas requeridas, se utilizará(n) la(s) siguiente(s) herramienta(s):



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 - 00813**

1. Hoja de Cálculo Microsoft Excel
2. Procesador de textos Microsoft Word
3. Visor de archivos PDF Acrobat Reader DC

Y la metodología que aplico el Ingeniero de Sistemas fue la siguiente:

**IV. METODOLOGIA APLICADA AL CASO CONCRETO:**

Con el fin de cumplir los objetivos requeridos, se desarrollará la siguiente metodología:

1. Recaudo de información que atañe a la ejecución del Contrato Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 03 de marzo 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.
2. Practica de visita fiscal (En los términos del Artículo 31 de la Ley 610 de 2000) al **Centro Docente Independencia**.
3. Análisis técnico de los archivos físicos y/o digitales recibidos y recolectados.
4. Presentación del informe técnico elaborado de las conclusiones resultantes a la evaluación realizada.

*De igual manera, también se presenta objeciones al informe del RADICADO DEL PROCESO: PRF-2019-00813, AUTO COMPLEMENTACIÓN QUE DESIGNA PROFESIONAL:432 de 23 de julio de 2024, con fecha de terminación del Informe del 05 de agosto del 2024, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

7. *El valor de \$37.906.336 correspondiente al presunto detrimento por los 129 estudiantes no está suficientemente fundamentado en el informe, pues no se detalla el criterio utilizado para asignar dicho valor, ni cómo se distribuyó proporcionalmente entre los estudiantes supuestamente afectados. En consecuencia, es imperativo se revise el cálculo del presunto detrimento, aclarando de manera detallada la fórmula utilizada para establecer el valor de \$293.848 por estudiante y justificando la razón de dicho monto.*

En la complementación del Informe Técnico No. 2024IE0085453 del 5 de agosto de 2024, se cuantifica el valor del detrimento patrimonial, obteniéndose de dividir el valor total del Contrato por el total de los alumnos o cupos a atender, luego se multiplica por los 129 estudiantes que no fueron atendidos y por los cuales la Anunciación no presentó notas finales u otro documento, con los cuales verificar la prestación del servicio. Finalmente se llega a la conclusión que el presunto valor del detrimento corresponde a TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336) – sin indexar, que se obtienen de:

Valor total del contrato:	\$ 320.000.000
Cantidad de cupos:	1.089
Valor mes por cada cupo:	\$ 29.847
Cupos sin evidencia:	129

8. *A partir de los argumentos expuestos, se solicita se establezca la OBJECION DICTAMEN PERICIAL POR ERROR GRAVE, siendo que el informe al presentar las inconsistencias antes indicadas, supone que la información consignada en el mismo, presenta errores protuberantes que se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, significando con ello una falta de fundamento en las acusaciones contra **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, reiterándose que la carga probatoria no ha sido satisfecha y que las irregularidades en el proceso afectan su legitimidad.*

Este Despacho recaudo las pruebas conducentes y su análisis de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, conducen a la certeza del daño patrimonial ocasionado al Distrito Especial de Buenaventura por la no administración del servicio educativo en la modalidad de cobertura en la vigencia 2014, objeto del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las Hermanitas de la Anunciación, donde la presunta YENNY MARÍA



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 - 00813**

ANGULO QUINTANA, fungía como Supervisora, es por ello que se hace responsable fiscal ante las actuaciones de este proceso, generando un daño patrimonial que se estima en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336) sin indexar.

En Informe Técnico rendido el 7 de mayo de 2024 mediante oficio No. 2024IE0049740, señala la siguiente conclusión:

*"Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:*

*La cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las hermanitas de la Anunciación.*

*Se analizó la información enviada por la Institución y se definió el presunto detrimento de 153 estudiantes para los cuales no se aportó certificado de notas, por lo que se reconoció un presunto valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.958.678), de acuerdo con las condiciones del contrato.*

*A continuación, se detalla la información de los estudiantes:*

**Tabla No. 2: Presunto detrimento**

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR \$
1	1196713765	PRETEL	ROSENDO	NASLY	YULIETH	GRADO 0	293.848
2	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
3	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
4	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
5	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
6	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
7	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
8	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
9	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
10	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
11	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
12	1190463052	OROBIO	QUINONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
13	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
14	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
15	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
16	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
17	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
18	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
19	1111786370	ZULUAGA	GUISAD	LAURA	SOFIA	PRIMERO	293.848
20	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
21	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
22	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
23	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
24	1113362977	CHIRIPUA	PIZARIO	LANIR		TERCERO	293.848
25	1115454293	CUERO	GARCES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
26	1087806479	PAREDES	QUINONES	INGRID		TERCERO	293.848
27	38498279	RIVAS	MONTAÑO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
28	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
29	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
30	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
31	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
32	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
33	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
34	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
35	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
36	1111755676	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
37	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
38	N519164023	GARCIA	CALIMEÑO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
39	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
40	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
41	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
42	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
43	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
44	1086044162	SOLIS	RIASCOS	YOLEISY		SEXTO	293.848
45	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
46	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
47	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
48	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
49	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
50	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

51	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
52	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
53	N519164014	PEÑA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
54	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
55	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
56	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
57	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
58	1193259732	VALENCIA	PALACIOS	VANESSA		SEPTIMO	293.848
59	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMO	293.848
60	29383020	CUERO	RONCANCIO	DANIELA		SEPTIMO	293.848
61	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
62	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
63	1192752782	SOLIMAN	CANGA	OMAILY		SEPTIMO	293.848
64	1028185376	LERMA	BACA	ANGELA	MAR LE NY	SEPTIMO	293.848
65	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
66	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
67	1192909378	PALMA	PANAMENO	KAROL	DANIELA	OCTAVO	293.848
68	8992	GARCÉS	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
69	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
70	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
71	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
72	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
73	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
74	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
75	2299491	ARAMBURO	GARCIA	ANA	RUT	DÉCIMO	293.848
76	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
77	N519166692	GAMBOA	VERGARA	KENYA	LICETH	DÉCIMO	293.848
78	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
79	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
80	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
81	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
82	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848
83	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
84	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
85	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
86	9421529674	GONZALEZ	PORTOCARRERC	LORENA		ONCE	293.848
87	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
88	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
89	1007756844	PERLAZA	NIÑOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
90	35278859	RODRIGUEZ	SANABRIA	NIDIA	NIYRETH	ONCE	293.848
91	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
92	1005784167	ANGULO	DIÁZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
93	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
94	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
95	42512468	MONTAÑO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
96	N38191686483	MONTAÑO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
97	34468174	MONTAÑO	SUAREZ	WILMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
98	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
99	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
100	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
101	1193009695	SINISTERRA	ANDRADE	ANGIE	LOANY	SEXTO	293.848
102	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
103	1007825151	GARCIA		JHON	ERVIN	SEXTO	293.848
104	35298480	RIASCOS	NEVA	MARINO		SEXTO	293.848
105	1192918305	RIVAS	GRUESO	JULIO	CESAR	SEXTO	293.848
106	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
107	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
108	N38191692679	GARCÉS	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
109	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
110	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
111	111748153	ROSERO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
112	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
113	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
114	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
115	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
116	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
117	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
118	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
119	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
120	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
121	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
122	1006203957	ARREO-FEA	TRUJILLO	MALCON	FARID	OCTAVO	293.848
123	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
124	40510380	RIVAS	MOSQUERA	KEVIN	ANDRES	OCTAVO	293.848
125	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
126	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
127	83152213	AGUILAR	GONZALES	KAREN	YOHANA	OCTAVO	293.848
128	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
129	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
130	32971641	CANGA	NEVA	MERLING		OCTAVO	293.848
131	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
132	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
133	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
134	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
135	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
136	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEMER		OCTAVO	293.848
137	1111774687	VENTE	MONTAÑO	XIMENA		OCTAVO	293.848
138	35111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
139	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
140	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
141	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 - 00813**

142	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
143	384998840	SALAS	RODRIGUEZ	JOSE	ENRIQUE	NOVENO	293.848
144	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
145	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
146	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DÉCIMO	293.848
147	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRES	DÉCIMO	293.848
148	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
149	58382	ALVAREZ	MEDINA	LAURA		ONCE	293.848
150	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
151	28139675	CARABALI	AGUILAR	LUIS	MIGUEL	ONCE	293.848
152	N519164489	SAN CHEZ	RODRIGUEZ	ALEXANDER		ONCE	293.848
153	25620891	VALENZUELA	OCORO	CARLOS	ANDRES	ONCE	293.848
<b>TOTAL</b>							<b>44.958.678</b>

Fuente: Segundo informe técnico del 7 de mayo de 2024.

Se concluye que el detrimento patrimonial asciende a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 44.958.678)**, por los estudiantes que aparecen como inexistentes.

Después de notificado y trasladado este segundo informe, la representante legal de la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación, presento objeción frente a este informe y allegó a este Despacho nueva evidencia de la prestación del servicio educativo en la vigencia 2014 de los estudiantes, que aparecen como inexistentes de acuerdo a la conclusión del segundo informe, lo que llevo a solicitar un complemento de dicho informe.

Complemento del informe técnico, rendido el 5 de agosto de 2024 mediante oficio No. 2024IE0085453 se llegó a la conclusión:

*"Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:*

*Se analizó la información allegada por la entidad y se definió el presunto detrimento de 129 estudiantes, para los cuales no se aportó certificado de notas finales para verificar la atención de los estudiantes. Se reconoció un presunto valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), de acuerdo con las condiciones del contrato.*

*A continuación, se detalla la información de los estudiantes:*

Tabla No. 3. Presunto detrimento

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
1	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
2	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
3	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
4	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
5	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
6	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
7	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
8	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
9	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
10	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
11	1190463052	OROBIO	QUINONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
12	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
13	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
14	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
15	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
16	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
17	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
18	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
19	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
20	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
21	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
22	1113362977	CHIRIPUA	PIZARRO	LANIR		TERCERO	293.848
23	1115454293	CUERO	GARGES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
24	1087806479	PAREDES	QUINONES	INGRID		TERCERO	293.848
25	38498279	RIVAS	MONTAÑO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
26	N38191883803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
27	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
28	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
29	N38191883873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
30	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
31	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
32	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848

**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

32	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
33	N38191687098	RODALLEGA	REENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
34	1111755876	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
35	N38191688207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
36	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
37	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
38	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
39	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
40	1192753214	REENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
41	N5191685757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
42	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
43	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
44	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
45	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
46	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
47	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
48	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
49	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
50	N519164014	PENA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
51	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
52	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
53	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
54	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
55	1007784510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMO	293.848
56	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
57	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
58	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
59	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
60	8992	GARCES	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
61	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
62	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
63	N381916881108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
64	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
65	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
66	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
67	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DECIMO	293.848
68	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DECIMO	293.848
69	N381916881124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DECIMO	293.848
70	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DECIMO	293.848
71	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DECIMO	293.848
72	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DECIMO	293.848
73	583000718	CAICEDO	REENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
74	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
75	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
76	22883901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
77	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
78	1007756844	PERLAZA	NINCOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
79	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
80	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
81	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
82	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
83	42512488	MONTANO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
84	N381916885483	MONTAÑO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
85	34468174	MONTANO	SUAREZ	WILMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
86	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
87	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
88	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
89	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
90	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
91	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
92	N381916892679	GARCES	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
93	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
94	20009830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
95	111748153	ROSERO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
96	N9767855	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
97	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
98	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
99	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
100	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
101	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
102	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
103	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
104	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
105	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
106	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
107	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIR	OCTAVO	293.848
108	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
109	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
110	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
111	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
112	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
113	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
114	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
115	96111704403	MOSQUERA	REENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

116	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
117	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEMER		OCTAVO	293.848
118	1111774687	VENTE	MONTAÑO	XIMENA		OCTAVO	293.848
119	351111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
120	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
121	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
122	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
123	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
124	38813848	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
125	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
126	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DECIMO	293.848
127	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DECIMO	293.848
128	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DECIMO	293.848
129	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	CINCE	293.848
<b>TOTAL</b>							<b>37.906.336</b>

Fuente: Complemento Segundo informe técnico del 5 de agosto de 2024.

La Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación presento evidencias documentales de 24 de los 153 estudiantes que aparecieron en el listado del segundo informe como inexistentes o no atendidos, la evidencia consiste en informe final de notas.

Con las actuaciones mencionadas, se evidencia que la apoderada de oficio desde su posesión, tuvo comunicación e interacción constante con el Despacho, el cual atendió sus solicitudes y requerimiento, así como los de su representada.

El Auto No. 663 del 9 de octubre de 2024, Imputa Responsabilidad Fiscal, en atención al acervo probatorio recaudado por el Despacho, así como el aportado por los vinculados, y la práctica de informes técnicos, que evidencian y soportan el daño al patrimonio del Estado, evidencias que fueron puestas a consideración de los presuntos y sus apoderados en los términos establecidos por la ley. Siendo notificada la apoderada de oficio de Yenny María Angulo Quintana, el 9 de octubre de 2024, en Acta de Notificación Personal Electrónica No. 2024EE0198290, quien presenta argumentos de defensa en términos, mediante oficio No. 2024ER0239562 del 21 de octubre de 2024, donde enuncia la presente solicitud de nulidad.

La Ley 610 de 2000, **Artículo 50. Traslado.** Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Lo anterior evidencia que el Despacho garantizo el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de los presuntos y terceros civilmente responsables vinculados, en todas las etapas procesales. Las actuaciones realizadas por el Despacho en su recaudo probatorio, se acogen a lo preceptuado en artículo 29 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, queda desvirtuada toda aseveración de haberse incurrido en causal que se ajuste al artículo 36 de la Ley 610 de 2000, por existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y/o vulneración del derecho de defensa de la presunta responsable fiscal Yenny María Angulo, toda vez, que se interpone la presente nulidad, sin fundamentarse y quedo demostrado que no es procedente su declaratoria en el presente proceso.

El Despacho conceptúa, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y eficacia en las actuaciones administrativas desplegadas, que no procede la causal invocada, para efectos de declarar la nulidad del auto de imputación dentro del PRF-2019-00813.



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

## **SOBRE LOS RECURSOS**

El artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 señala que *“Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.”*

Sin embargo y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 663 del 9 de octubre de 2024 se dispuso que el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se surtirá por el trámite de única instancia, no se puede predicar que sea procedente el recurso de alzada.

Así lo entendió la Oficina Jurídica de la CGR que mediante concepto con radicado No. 2014IE0095435 señaló: *“Recordemos que el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, no obstante que el mismo aplica para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por la vía verbal, prescribe que “El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.”*

*En estas condiciones, se precisa también que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, determina que el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia o de doble instancia de acuerdo con la cuantía del daño infringido al erario.*

*Interpretando en forma sistemática las disposiciones citadas, podemos señalar que cuando el proceso de responsabilidad fiscal sea de única instancia y además se adelante por la vía ordinaria, contra el auto que deniegue una nulidad procede el recurso de reposición.”*

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia que frente a la misma solo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca adscrita a la Contraloría General de la República,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada mediante oficio No. 2024ER0239562 del 21 de octubre de 2024, de argumentos de defensa a la imputación de responsabilidad fiscal, KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, apoderada de oficio de la presunta responsable fiscal YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, Secretaria de Educación, para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, de cobertura educativa en el Distrito Especial de Buenaventura, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00813, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a través del Grupo de Secretaria Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley No.1474 de 2011.

**TERCERO: RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme a lo señalado en los artículos 102, 109 y 110 de la ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a través del



**AUTO No. 715 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL  
EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019 -  
00813**

correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, con copia a sandra.barcos@contraloria.gov.co, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO**  
Contralor Provincial- Directivo Ponente

**SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO**  
Contralora Provincial

**JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA**  
Contralor Provincial

**EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO**  
Gerente Departamental Colegiado  
Presidente Colegiatura Valle

Proyectó: Sandra Patricia Barcos Garcia  
Profesional Sustanciadora

Revisó: Adriana Franco Londoño  
Coordinadora de Gestión

Aprobado. Acta No. 85 sesión ordinaria del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.

Fecha: 31 de octubre de 2024